

Consejo las provisiones necesarias. (Leyes 10 y 17. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XIV.—Previsiones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comision para el uso de ella (a).

El Consejo en Madrid á 14 de Agosto de 1590, y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

De aqui adelante los Jueces de comision, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar ni nombren Alguaciles y Escribanos de los contenidos en la comision, para dentro ni fuera de los lugares donde residieren ó estuvieren; pero bien se les permite, que en las causas de delitos graves, y en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciéndose caso en que haya necesidad de enviar á prender alguno ó algunos de los delinquentes que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno ó dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, y en partes diferentes: los cuales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ó á pedimento de parte, y precediendo primero informacion ó aviso de donde estan ó pueden estar, ó hácia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual haya alguna claridad, y se ponga en el proceso; á los cuales Alguaciles manden y encarguen, que hagan las diligencias, que llevarán á cargo, con presteza, ocupando en ellas el ménos tiempo que pudieren: los cuales seqüestren los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los lugares y partes adonde fueren, ante un Escribano Real ú del Número de los dichos lugares; y traigan los seqüestros, que hicieren, originalmente al proceso; en el qual se ponga y asiente por auto el dia del nombramiento de los tales Alguaciles, y los que se han ocupado, con testimonio que han de traer de la dicha ocupacion, y el dia que volvieren; y que, en volviendo de las dichas diligencias, no traigan ni puedan traer mas vara de Justicia: y que siendo necesario enviar á hacer algunas informaciones sumarias, y ratificar testigos fuera del lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan enviar un Escribano á hacerlas con término muy breve y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles que hubieren de nombrar en la forma suso dicha, no pueda exceder ni exceda del salario que llevaré el Alguacil y Escribano de la comision.

1 No puedan hacer cárcel particular, habiéndola en el lugar donde estuvieren, habiendo Alcalde de ella, sino que pongan los presos en la cárcel pública del lugar donde residiere, encargándolos á los Alcaydes de ellas, poniéndoles las prisiones que les pareciere, para que esten con seguridad; y si no hubiere aposentos seguros, los puedan reparar y aderezar, de manera que no sea necesario poner guardas á los presos, ni otros Alcaydes de cárcel, sino que encarguen á los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos: y si los casos fueren tan graves, y las cárceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en él se provea lo que convenga.

2 No puedan hacer ni hagan condenacion particular para gastos ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas que hubieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, y para que efecto; con apercibimiento que, si cobraren y repartieren algunas costas, sin hacer la dicha declaracion por auto del proceso, lo pagarán con el quatro tanto para la Cámara.

3 Los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren en el Consejo ántes de ir á ellas (2); y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que hubieren hecho conforme á las leyes que sobre ello hablan: lo qual todo cumplan y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados. (Aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.)

(a) L. 10, tit. 17, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 4 del Especulo.—L. 23, tit. 11, lib. 4 de las OO. RR.

LEY XV.—Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon de que un Juez de comision, nombrado por él para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capitulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ú de Señorío donde los culpados estuviesen, y llevarlos á la dicha villa, sin que se lo impidiesen; se mandó despachar la provision que pedia, con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender, y hacer informacion y secretos, y si fuere necesario, pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho, y no en otra cosa; y que no tuviese audiencia, ni asentase tribunal, ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes: y que de aqui adelante se despachase provision ordinaria de ello quando se pidiere. (Aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XVI.—Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extra-

(2) Por auto acordado del Consejo de 12 de Enero de 1633 se previno, que «quando á pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de comision para la averiguacion y castigo de delitos, las partes requieran á los Jueces que fueren nombrados, dentro de tercero dia despues que se despachasen las comisiones, para que partan luego á ellas; y no lo haciendo así, y requiriendo las partes dentro de dicho término, el Fiscal requiera á los Jueces, y con su requerimiento, partan luego á executar su comision sin dilacion alguna. (Aut. 10. tit. 1. lib. 8. R.)

vagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias, y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia, ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir, y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones: de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ú Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se executarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos, y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (Aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.)

#### TITULO XXXV.

DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DE LA HERMANDAD; Y DE LOS CASOS Y DELITOS SUJETOS Á SU JURISDICCION (a).

LEY I.—Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quaderno de leyes de este título.

Mandamos, que ahora y de aqui adelante, en tanto

que hubiere Hermandades en estos nuestros reynos y señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del Estado de los Caballeros y Escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros; tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias, y con destierro ó por otras vias. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mismos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías. Y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren (b)... Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hobieren servido. (Ley 1. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) Todavía hasta estos últimos tiempos se conservaron las santas, reales y viejas hermandades de Ciudad-Real, Talavera y Toledo; pero por la ley de 7 de mayo de 1833 quedaron extinguidas con sus tribunales privilegiados, y cesó la exaccion de ciertos derechos que percibian para atender á sus gastos.

(b) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, añade lo siguiente: «si caso fuere que en alguna Villa, ó Lugar oviere discordia cerca del nombrar de los tales Alcaldes, mandamos que hasta quince dias primeros siguientes lo embien á notificar á los del nuestro Consejo que tenemos nombrados para en las cosas, i negocios de las nuestras Hermandades, i aquellos determinen la dicha discordia, i nombren á los tales Alcaldes, i queremos etc.»

LEY II.—Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante (a) los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros reynos y señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aqui serán declarados, y no en otros algunos; conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados; si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosí, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por alevé ó traicion, ó sobre asechanzas,



ó seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no hobiese efecto. Otrósi, sea caso de Hermandad cárcel privada, ó prision de qualquier hombre ó muger que fuere hecha por su propia autoridad en yermo, ó en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó á recaudador, por coger, recaudar y pedir nuestras Rentas, en yermo ó en poblado, puesto que no lo saque fuera: y entiéndase ser cárcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor que se vaya huyendo, ó tuviere poder ó facultad que su deudor le haya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda; entregando todavía en estos dos casos, la persona que así prendiere, dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otrósi, sea caso de Hermandad quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado: y entiéndase ser yermo ó despoblado, para en los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo; y entiéndase ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no esté presente, y aunque haya resistencia, ó no la haya. Otrósi, sea caso de Hermandad qualquier que matare, ó hiriere ó prendiere á los nuestros Jueces executores de las provincias, y Alcaldes, Quadrilleros de la Hermandad, y á nuestros mensajeros, ó á otros qualesquier oficiales de la Hermandad, mientras sirven los dichos oficios, y despues que los dexaren, si rescibieren el daño por haber tenido y servido los dichos oficios: ó qualquier que matare, hiriere ó prendiere, ó atrozmente injuriare á qualquier Procurador ó mensajero, ó negociador que viniere á las Juntas generales ó provinciales que de aquí adelante se hicieren por nuestro mandado. Otrósi, sean casos de Hermandad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crímenes y delitos que se cometieren dentro en las villas donde la Junta general se hiciere y celebrare, en los quince dias que aquella durare, entre las personas de la dicha Junta contra ellos, y sus familiares continuos y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados: y entiéndase haber cometido y cometer caso de Hermandad, así el que hiciere los casos suso dichos ó qualquier dellos, como el que los mandare hacer y cometer, y lo hobiere por rato y firme, y lo aprobare despues de ser cometido: y como quiera que no ha sido ni es caso de Hermandad lo que se hace por penas ó prendas de términos, y pastos ó heredamientos, sobre que era alguna contienda ó debate entre partes; pero si despues, el que así fuere penado ó prendado, se entregare por su propia autoridad, ó hiriere ó matare, ó prendiere ó hiciere otra reprimenda á su adversario, ó á cosas suyas en lugar donde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, y se proceda en ello como en caso de Hermandad, siendo hecho en yermo ó despoblado, ó saliendo con ello al campo, guardando la disposicion de estas nuestras leyes. (Ley 2. tit. 13. lib. 8. R.) (b).

(a) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, con-

tinúa así: «la Junta General, ó los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i los Jueces Comissarios en nuestro nombre por ellos dados, i otrósi los nuestros Alcaldes etc.»

(b) Por la L. 3 de este tit. 13. lib. 8. R., se establecen las penas de azotes, corte de orejas y pié, y muerte de saeta á los que roben en yermo ó despoblado, segun fuese el valor del hurto.

LEY III.—Nombramiento de Quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos.

Mandamos, que para seguir los malhechores y delinquentes, que hubieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean nombrados, y esten puestos Quadrilleros, segun la grandeza de la ciudad, villa ó lugar á vista del nuestro Juez executor de aquella provincia, y de los Alcaldes de Hermandad del tal lugar: y los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ó lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir y mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavía dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar donde llegaren, porque asimismo salgan y vayan de los tales lugares en persecucion de los malhechores: y que cada y quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro á los otros, todavía se multipliquen los Quadrilleros y otras personas que fueren apellidando contra los dichos malhechores; repartiéndose los unos por unas partes, y los otros por otras, y prosiguiéndolos de lugar en lugar, y detras fasta los prender ó cercar, ó hasta que hayan salido huyendo fuera del reyno. Y mandamos, que los malhechores, que así ó en otra qualquier manera fueren presos, sean traídos al lugar ó término donde cometieron el delito; y si allí hobiere Jurisdiccion, allí sea executada la justicia; y si no la hubiere, luego sea notificado á los Alcaldes de la Hermandad del lugar á cuya Jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos, en uno con el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad del lugar donde el delito fuere cometido, lo juzguen, y executen la justicia; pero entre tanto los Alcaldes del lugar donde se cometiere el delito puedan hacer el proceso, con tanto que no puedan dar la sentencia, ni executarla sin los dichos Alcaldes mayores: pero si, siendo requeridos los tales Alcaldes mayores, no quisiesen venir á ello, y si el tal lugar, á quien los dichos Alcaldes son sujetos, estuviere cinco leguas ó mas del lugar donde el tal malhechor estuviere preso, que entónces los tales Alcaldes, en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los lugares comarcanos, que sea de cien vecinos ó dende arriba, puedan conocer de la causa, y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delito. Y si qualesquier Concejos fueren negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y si los dichos oficiales fueren culpantes y remisos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan é incurran en pena de cada dos mil maravedís para las costas de la Hermandad, y mas que sean tenudos y obligados á dar y satisfacer al robado y damnificado, y á sus herederos, todo lo que sumariamente pareciere

y constare que le fué tomado y robado: y si hubiere muerte ó herida en el tal delito, que sean punidos y castigados á vista del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla y haya efecto, mandamos, que los dichos nuestros Jueces executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes y Quadrilleros en todos los lugares de las provincias, que sean tales, que puedan bien executar sus oficios, y que puedan castigar y punir á los Alcaldes que no traxeren varas, y á los otros oficiales que fueren remisos en sus oficios, segun y como, y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quaderno. (Ley 4. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY IV.—Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta.

Mandamos, que todos los Quadrilleros y otras personas de cada pueblo, sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamientos del Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad, en lo que toca y atañe á sus oficios, y á los negocios de la dicha Hermandad, so las penas que por ellos les fueren puestas; las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes. (1.ª parte de la ley 5. tit. 15. lib. 8. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion continúa en esta forma: «pero en las otras penas en que uvieren incurrido los Concejos, i otras qualesquier personas, por aver quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes, ó en qualquier dellas que sean executadas por nuestros Jueces Executores, cada uno en su provincia, aviendose primeramente mandado, i cometido la Junta General, ó los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad en nuestro nombre.»

LEY V.—Informacion necesaria así para prender como para condenar los delinquentes en casos de Hermandad.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, ó otros qualesquier nuestros Jueces comisarios, á quienes fuere encomendado el conocimiento de algun caso ó casos de Hermandad, procedan en esta manera: que rescibida la querrela de la parte, ó procediendo de su oficio, con qualquier informacion que hayan tomado, prendan, si pudieren haber, al malhechor; y despues procedan en el negocio hasta dar sentencia definitiva, habiendo primeramente su informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio; y condenen al malhechor á la pena que mereciere de Derecho, segun la qualidad y gravedad del delito cometido, segun y como de suso está dicho. (Ley 6. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY VI.—Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.

(a) Si el malhechor que en los casos de Hermandad hobiere cometido delito, no pudiere ser luego habido ni preso, entónces los Alcaldes, á quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve dias, de tres en tres dias cada pregon; y si en el prostrimero de los nueve dias no pareciere el tal malhechor, hayan y puedan haber el pleyto por con-

culso. Y mandamos, que vala el tal proceso, aunque no sean acusadas las rebeldias del ausente; y dende en adelante, habida primeramente informacion suficiente del delito, lo puedan condenar á la pena que mereciere, así como si en persona sobre ello fuese citado, y condenándole á la pena que de Derecho mereciere, segun dicho es. (2.ª parte de la ley 7. tit. 15. lib. 8. Recop.)

(a) La ley de la Recopilacion empieza así:

«La muerte de saeta, á quien el malhechor fuere condenado, debe ser dada, i executada en esta manera; que los Alcaldes, i Quadrilleros hagan sacar, i saquen el tal malhechor al campo, i ponganle en un palo derecho, que no sea á manera de Cruz, i tenga una estaca en medio, i un madero á los pies, i allí le tiren las saetas, hasta que muera naturalmente; procurando todavía los dichos Alcaldes, como el tal malhechor resciba los Sacramentos, que pudiere rescibir, como Catholico Christiano, i que muera lo mas prestamente que ser pueda, porque passe mas seguramente por su anima: i si el tal malhechor, etc.»

LEY VII.—En los casos de pena arbitraria se dé esta con dictamen de Letrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado.

Si la pena fuere de Derecho arbitraria ó incierta, aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la provincia, ó del executor della. Y mandamos á los dichos Alcaldes, que á los que hallaren sin culpa é inocentes por los dichos procesos, ó contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, y los den por libres y quitos. (Ley 8. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY VIII.—Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicacion.

(a) Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crímenes y delitos, que son ó fueren casos de Hermandad segun la disposicion de las nuestras leyes: y que en las causas que así conocieren, y hobieren prevenido y comenzado á conocer, otros Jueces algunos nuestros, mayores ni menores, no se entremetan á conocer ni conozcan de su oficio ni á pedimento de parte, por simple querrela, ni por via de apelacion, nulidad ó presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, y no curando de qualesquier mandamientos, é inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de Hermandad, procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos, segun lo quieren las dichas nuestras leyes. Y en las dichas causas criminales, que fueren casos de Hermandad, no resciban Procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ó pareciere personalmente, y se presentaren en la cárcel; y entónces mandamos, que sean oídos en su derecho, y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia: y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales procesos y sentencias, que puedan reclamar ó apelar, ó querrellarse de



todo lo que en su perjuicio se hiciere ó hobiere hecho. (Ley 9. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) La L. 9, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza y concluye de esta manera:

«Otro sí, por quanto muchas veces los que han cometido robos, i otros ca- os de Hermandad por dilatar, i por huir las penas que merecen, procuran muchas luengas dilaciones, assi antes de ser condenados, como despues, i à las veces embian Procuradores, i defensores, que en su nombre aleguen de fuero de jurisdiccion, i causas de ausencia, i aun excepciones en el negocio principal, i otras veces apelan, i suplican de los processos que contra ellos se hacen, i de las sentencias que en su perjuicio son dadas para ante algunos Jueces de la nuestra Corte, i Chancilleria, i de otras partes; i si à esto se diese lugar, la nuestra Justicia de la nuestra Hermandad no seria temida, ni executada; y queriendo en esta parte proveer, mandamos que agora, i de aqui adelante... (Sigue la parte copiada en la Novisima, y añade en seguida): solamente ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, ò ante la Junta General, haciendo la dicha reclamacion, i apelacion hasta diez días despues de la sentencia dada, i ofreciendose personalmente à la Carcel de los Jueces, de quien se querella, ò de los Superiores, ante quien reclaman: i mandamos que la sentencia, i declaracion que sobre esta razon dieren, i ofrecieren los del nuestro Consejo, ò la dicha Junta General, vala, i sea firme; i si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado, ni suplicado, ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias, i diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el processo; i en grado de revista sea determinado por los Jueces que Nos nombraremos, ò à quien Nos lo cometieremos por nuestra especial comission; i que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno.»

LEY IX. — Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos.

Mandamos, que cada y quando los Alcaldes y Jueces ordinarios previnieren y comenzaren à conocer de qualesquier crímenes y delitos, que fueren casos de Hermandad, à peticion de la parte damnificada ó de su oficio, y prendieren al malhechor que cometió el delito ó le prosiguieren hasta le cercar ó encerrar en algun lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan ni puedan mas conocer de tal caso y delito; pero si los dichos Alcaldes ordinarios à pedimento de parte no prendieren al malhechor y le cercaren, que entónces los Alcaldes de la dicha Hermandad à pedimento de parte ó de su oficio puedan proceder contra el tal malhechor; y en tal caso los Alcaldes, que primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia definitiva y execucion della; y los otros no lo puedan pedir ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ó por acusacion que haya, ni esto pueda alegar ni oponer la parte. (Ley 10. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY X. — Auxilio recíproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una à la otra.

Porque muchas veces la Justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia

y por esto quedan muchos crímenes y delitos sin punicion y castigo; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere algun ruido, ó muerte ó herida, ó otras fuerzas ó escándalos, aunque sean dentro en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan à los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el favor y ayuda que pudieren, à voz de Hermandad, hasta tomar y prender à los dichos malhechores y delinquentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia ordinaria ó por sus executores; pero que dende en adelante el conocimiento y punicion de los tales delitos pertenezca à los dichos Jueces y Alcaldes ordinarios: y que esto mismo hagan las Justicias ordinarias y los executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad. (Ley 11. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XI. — Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delinquentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos.

Mandamos, que si los nuestros Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad erraren y delinquieren en sus oficios, y excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos y castigados segun y como y por quien está mandado por las leyes deste titulo; pero que los Corregidores ni las Justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello, ni conocer dello à pedimento de partes ni de su oficio: pero en las otras cosas, que no tocaren al dicho oficio y cargo que tienen de la Hermandad, ni à la execucion de aquello, que hayan de ser y sean juzgados por la Justicia ordinaria así en lo criminal como en lo civil. (Ley 12. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XII. — Remision de causas à los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que à estos conste no ser casos de ella.

Mandamos, que quando quier y como quier que por la informacion habida, y por la probanza hecha en qualquier proceso que nuestros Alcaldes y Jueces de la Hermandad hicieren, pareciere la verdad de lo hecho, y les consta que aquello sobre que se procede no fué ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, y dexen de proceder en los tales pleytos, y remitan el conocimiento dellos con los procesos originales à los Jueces ordinarios à quien pertenesciere, magüer que la acusacion y querella concluya caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aunque no lo pida ninguno. (Ley 13. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XIII. — Entrega de malhechores à los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren.

Mandamos à todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos, y à otras qualesquier personas singulares de qualesquier ciudades, villas y lugares de los

dichos nuestros reynos, así de lo Realengo como de lo Abadengo, Señoríos y Behetrias, y à los Alcaydes y tenedores de qualesquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren qualesquier malhechores, y à los Perlados y Caballeros cuyas fueren las tales villas, y casas fuertes y llanas, que luego entreguen libremente al tal malhechor ó malhechores à qualesquier Alcaldes ó Quadrilleros, ó otras qualesquier personas que en prosecucion dellos fueren à voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, y puedan hacer cumplimiento de justicia sin embargo ni impedimento alguno; y si dixeren ó respondieren, que no está el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde está, que en tal caso dexen y consientan, à los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas villas, y casas y fortalezas; y den lugar y consientan à quatro ó cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren à buscar y escudriñar las tales villas, casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados, y hallándose, gelos entreguen libremente, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; y demas, que cayan é incurran en la misma pena que el malhechor debria haber, si les fuese entregado; y que paguen al querrelloso los daños é intereses, y à la dicha Hermandad todas las costas y gastos que sobre ello hubieren hecho; y en el caso que el tal malhechor allí no fuere hallado por aquella vez, mandamos, que dende en adelante, cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa ó casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, ó villa ó casa, ó el Concejo ó la Justicia, ó el Alcayde ó tenedor della, de lo prender y tener bien recaudado, y de lo entregar à los Alcaldes y Jueces de la dicha Hermandad, que primero lo cataron y buscaron, sin que mas le sea pedido y demandado, so las dichas penas que de suso se contienen. (Ley 14. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XIV. — Destruccion de las fortalezas en que se receptaren malhechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas.

Mandamos, que quando nuestros Capitanes y gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado cercaren qualesquier lugares ó fortalezas, por haber de allí robado, ó por acogido ó receptado los malhechores, y no los haber querido entregar, y por haber de allí cometido otros qualesquier delitos, que sean casos de Hermandad, y tomen los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que así eran rebeldes, sean aplicados y confiscados, y Nos los aplicamos y confiscamos para la dicha Hermandad, y para las costas y gastos della; y mandamos, que en tal caso luego sea derribada la dicha cerca, torres y fuerzas del tal lugar ó fortaleza, que así fuere rebelde ó hiciere resistencia, porque nuestra Justicia sea mas temida, y porque de allí no se hagan mas robos, ni se defiendan

los malhechores. Pero si el tal lugar ó fortaleza estuviere en poder de algunas personas que injusta y tiránicamente lo poseyesen, y los dichos robos y fuerzas no se hubiesen hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus Alcaydes, ni permitiéndolo ellos; en tal caso no se haya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropien à la dicha Hermandad los bienes del tal dueño que en jella estuviere, mas que en todo sea fecho cumplimiento de Justicia por Juez competente, habiéndose respecto à los gastos sobre ello hechos à vista nuestra, ó de quien Nos mandáremos (a)... Pero entiéndase, que en tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraviados los querellosos, y se ha de tomar seguridad bastante de aquel à quien la fortaleza se entregare, que dende en adelante de allí no se harán mas daños ni robos. Y entiéndase, que si à instancia ó pedimento de algun Caballero, ó Dueña ó doncella se cercare la tal villa ó fortaleza, por se haber de allí cometido caso de Hermandad, y la nuestra gente de la dicha nuestra Hermandad en el tal cerco ó toma recibiere algun daño, ó pérdida ó despojo, que en tal caso quede à nuestra determinacion, ó de quien Nos mandáremos, que y quanto se debe pagar de los dichos daños y pérdidas à la gente que hubiere recibido el dicho daño. (Ley 16. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, añade lo siguiente: «con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes de la Hermandad, que allí ovieren estado, pues que aquellos estan ya pagados de la contribucion de los dichos nuestros Reinos; pero entiéndase etc.»

LEY XV. — Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y execucion de estas leyes.

Mandamos, que agora y de aqui adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad, y los Quadrilleros y otras personas que dello tuvieren cargo, trabajen y tengan mucho cuidado en todas las partes de estos nuestros reynos, y pongan mucha diligencia en administrar y esforzar la justicia, y como se cumplan y executen estas nuestras leyes y ordenanzas. Y mandamos à los Concejos y personas singulares, donde los tales delitos y casos de Hermandad acaescieren, que les den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello hobieren menester, por manera que la nuestra Justicia de la Hermandad sea muy temida, y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos à los que lo contrario hicieren, allende de ser obligados à la parte, y demas de las otras penas en Derecho establecidas, hayan de ser y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes à vista y disposicion de tal Juez executor de aquella provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde hubiere acaescido el tal delito. (Ley 18. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XVI. — Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.

Mandamos, que qualesquier personas, que fueren condenadas por qualesquier nuestros Jueces y Alcaldes